

DG. 005/12
Montevideo, 25 de Enero de 2012

Sr. Pablo Saavedra Alessandri
Corte Interamericana de DDHH
Secretario

De mi mayor consideración,

Es un gusto saludarle y en seguimiento al Oficio CDH- OC-21/093 de fecha 13 de septiembre de 2011; adjunto envío el documento, por parte del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, con las observaciones escritas respecto a la solicitud de Opinión Consultiva sobre Niñez Migrante presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los Estados de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Saludando a usted atentamente,



María de los Dolores Aguilar Marmolejo
Directora General
Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes
Organización de los Estados Americanos

Observaciones escritas a la “SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE NIÑEZ MIGRANTE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, presentada por los Estados de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

I. Introducción

Mediante Oficio CDH- OC-21/093 de fecha 13 de septiembre de 2011, la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo que dispone el artículo 73.1 del reglamento de la Corte, remitió a la Dirección General del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN), copia de la solicitud de opinión consultiva en referencia e informándole que de conformidad con el artículo 73.2 del Reglamento citado, el señor Presidente de la Corte estableció el 15 de diciembre del 2011 como plazo límite para la presentación de observaciones escritas, plazo que fue ampliado hasta el 17 de febrero del 2012.

Conforme consta del apartado “II. Solicitud de opinión consultiva”, del documento “SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE NIÑEZ MIGRANTE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, el objeto de la solicitud de opinión consultiva es que la Corte determine con mayor precisión cuáles son las obligaciones de los Estados con relación a las medidas pasibles de ser adoptadas respecto de niños y niñas, asociada a su condición migratoria, o a la de sus padres, a la luz de la interpretación autorizada de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5,7,8,11,17,19,22.7, 22.8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1,6,8,25 y 27 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar Tortura”.

En este marco los Ilustres Estados consultantes han solicitado a la Corte se pronuncie específicamente sobre: 1. Procedimientos para identificar necesidades de protección internacional y potenciales situaciones de riesgo para los derechos de los niños y niñas migrantes; 2. Sistema de Garantías de debido proceso; 3. la no detención de niños y niñas. Estándares para la aplicación de medidas cautelares en un proceso migratorio; 4. Medidas de protección de derechos que no implican restricciones a la libertad; 5. Obligaciones estatales en casos de custodia de niños y niñas por motivos migratorios; 6. Garantías de debido proceso ante medidas que impliquen restricciones a la libertad personal de niños y niñas migrantes; 7. El principio de no devolución en relación con los niños y niñas migrantes; 8. Procedimiento de identificación de necesidades de protección internacional de refugiados; y, 9. Derecho a la vida familiar de los niños y niñas en casos de disponerse la expulsión de los padres.

La migración es un fenómeno creciente en la región, caracterizada por la búsqueda de mayores oportunidades y mejor calidad de vida. La complejidad de este fenómeno está relacionada con la irregularidad en que se realiza este proceso y las garantías que los diferentes Estados disponen para su ejercicio, vulnerándose muchas veces los derechos de las personas. Sin embargo, de manera creciente se observa una mayor migración de niños, niñas y adolescentes que lo hacen de manera irregular, ya sea acompañado de la familia o no acompañado por un adulto responsable. Según se conoce, “un número creciente de menores de edad no acompañados están tomando la ruta de migración irregular, muchos bajo la

presión de encontrar trabajo y enviarlo de vuelta a su país. La mayoría de los niños, niñas y adolescentes de América Central, tienen edades comprendidas entre 10 y 17 años¹.

En términos generales quisiéramos destacar la importancia de referir como situaciones diferenciadas al niño o niña que es un migrante no acompañado, de aquel que fue separado de sus padres en el proceso migratorio. Un niño o niña migrante es no acompañado cuando es detectado por las autoridades viajando sin sus padres o tutor adulto, al que por ley o costumbre incumbe esa responsabilidad². En estos casos, las autoridades deben tener un abordaje específico en cuanto a la protección de sus derechos y su integridad; teniendo una atención inmediata y albergado en un lugar seguro y protegido, mientras se realizan los procedimientos que permitan conocer su situación para determinar la ruta a seguir y paralelamente, realizar todos los exámenes de salud correspondiente. Además en este caso, es importante tener en consideración que es probable que estos niños, niñas y adolescentes traigan consigo situaciones de vulneración de derechos previas al momento de migrar.

En el caso de un niño o niña que es detectado como migrante irregular pero está acompañado de sus padres o de uno de ellos o de un tutor adulto, se requiere en primer lugar verificar el parentesco y detectar si está en alguna condición que amerita riesgos en su integridad física o emocional, antes de ser separado de sus padres o del adulto que lo acompaña, y en función de aquello, se debieran otorgar las garantías para su atención y protección.

En este sentido, en la opinión consultiva debe realizarse un tratamiento diferenciado en cuanto a los estándares que pudieran definirse.

Lo señalado resalta la importancia de avanzar en el tratamiento de esta temática dando prioridad a lo relacionado, en la misma, a niñez y adolescencia, por tanto, felicitando la presentación de esta solicitud y augurando que la opinión consultiva, que emita la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, coadyuvará en la protección de la niñez y adolescencia en situación de movilidad, nos permitimos expresar lo siguiente:

1. Procedimientos para identificar necesidades de protección internacional y potenciales situaciones de riesgo para los derechos de los niños y niñas migrantes.

Las causas que generan que niños, niñas y adolescentes (NNA) migren son de diversa índole y están motivadas principalmente por circunstancias económicas, culturales y familiares. Crecientemente la migración de este grupo ha estado marcada por su irregularidad y por situaciones que vulneran sus derechos y atentan contra su integridad física y emocional, que se da con mayor énfasis cuando viajan solos o cuando son separados de sus padres.

Son menores de edad que están expuestos a circunstancias complejas las que tienen efectos colaterales que maximizan los riesgos a los que están expuestos. Aunque los riesgos son similares – y nos referimos por ejemplo, a situaciones de explotación y abuso sexual comercial, trata, tráfico de drogas, maltratos y otras formas de violencia; este es un grupo que tiene

¹ Página web OIM: <http://www.iom.int>: Artículo: “Jóvenes migrantes no acompañados retornados a El Salvador participan en encuentros en San Salvador”, por Yulissa Guevara, OIM El Salvador, 21-09-2010.

² IIN – Políticas públicas y Derechos Humanos del Niño – Observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño, Observación General nº6. Montevideo, Uruguay, Nov. 2007

características comunes, pero es heterogéneo en cuanto a sus condiciones específicas marcadas por la edad, sexo, pertenencia étnica, discapacidad y principal motivación para la migración.

Dada la heterogeneidad de este grupo, es preciso tener procedimientos claros para la realización de un diagnóstico y caracterización de la situación social y familiar de ese niño o niña migrante, que permita determinar las necesidades de protección internacional y de protección especial que puedan requerir, previo a la decisión de realizar la repatriación, posibilitando en función del interés superior del niño el mejor proceso a seguir en cuanto a resolver su situación migratoria irregular.

Es preciso tomar en cuenta que ese diagnóstico, que se realiza fundamentalmente a través de una entrevista con el niño o niña debiera ser aplicada por un profesional que tenga la formación adecuada para precisar y detectar las situaciones particulares del NNA. Es necesario propiciar un ambiente de confianza que le permita sostener una conversación abierta, amigable y de contención con el niño, niña o adolescente - NNA, manifestándole que su objetivo es apoyarle en todo lo necesario.

Para el efecto debieran tenerse presente los siguientes pasos durante la entrevista³:

- 1) Informar al NNA de forma apropiada y acorde a su edad sobre sus derechos y situación actual;
- 2) Solicitar información que permita establecer su estado general de salud y si requiere de asistencia específica y/o especializada, en caso de que previamente esto no haya sido posible;
- 3) Determinar la supuesta identidad, así como la posible nacionalidad y edad del NNA y/o verificación de la nacionalidad de los padres;
- 4) Tratar de establecer el motivo de su separación y determinar las condiciones familiares para realizar la repatriación o devolución, en el caso que esa sea la determinación que se tome, tomando en cuenta el interés superior del niño o niña;
- 5) Detectar si el NNA ha sido víctima de trata y si requiere de una medida de protección especial, o protección internacional;
- 6) Considerar en todo momento, el derecho del NNA a expresarse libremente y a que su opinión sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez, en cualquier decisión que sobre el mismo se adopte.
- 7) Considerar los elementos culturales e idiomáticos, de manera de establecer una comunicación en lenguaje que el NNA entienda.

La protección internacional es un recurso al que todo NNA Migrante debe tener acceso y en la determinación de la misma, los Estados Partes garantizarán el ejercicio pleno del derecho que tiene todo NNA a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, en función de la edad y madurez del mismo.

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, todos los NNA que tengan temores fundados para no querer retornar a su país de

³ Información obtenida de los documentos que se extrae la experiencia de los OPI de México (ver documento, cita)

origen, pueden aplicar al Refugio o a otras medidas de protección internacional o humanitarias para resguardar su vida y su integridad física y biopsicosocial.

En los casos que el perfil del NNA solicitante de refugio no cumpla con las características para tal efecto, las autoridades correspondientes al país donde está el niño, con la Representación Consular o Diplomática del país de origen deben determinar las medidas de protección humanitaria temporales o permanentes, que de acuerdo con el interés superior del NNA deban ser adoptadas.

Es importante enfatizar en este punto, la relevancia de contar con recursos humanos idóneos y capacitados para realizar la identificación y descripción de la situación de los niños, niñas y adolescentes y el acompañamiento de una misma persona durante todo el proceso hasta que se resuelva su situación. Una experiencia interesante de mirar es la que desarrolla México en el marco de su estrategia de atención a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, al crear la figura de Oficial de Protección a la Infancia, OPI, que dependen del Instituto Nacional de Migración, INM y que acompaña al niño o niña durante todo el proceso hasta la aplicación de las acciones que se han definido.

Por otra parte, el contar con espacios adecuados que permitan que el levantamiento de la información se desarrolle en un ambiente de confidencialidad y privacidad. Asimismo, la información recogida debe estar integrada al expediente de ese niño o niña impidiendo que se vuelva a pasar por procesos de entrevista de las mismas características, evitando la re-victimización.

Adicionalmente, señalar que los procedimientos para identificar necesidades de protección internacional y potenciales situaciones de riesgo para los derechos de niños y niñas migrantes que se definan, debieran ser acordados entre los Estados, que les permita tener procedimientos comunes para asegurar una actuación en un marco de derechos e integrarse a los instrumentos bilaterales o multilaterales que existen, de cara a avanzar en la protección y garantías de los derechos de este grupo.

2. Sistema de Garantías de debido proceso

En concordancia con lo expresado en la solicitud de opinión consultiva emitido por el MERCOSUR a la Corte Interamericana referido a las garantías básicas de debido proceso que deben contemplarse en relación con las medidas aplicables a los niños, niñas y adolescentes en el marco de los procesos migratorios, quisiéramos hacer énfasis en algunos puntos.

Respecto a este tema, algunos elementos ya fueron mencionados en el comentario de la consulta 1, pero reforzamos el que debe garantizarse el derecho a ser informado, escuchado y ser tomado en cuenta en las decisiones que se tomen, teniendo en cuenta la edad, sexo y etapa de desarrollo del niño o niña, posibilitando mejores condiciones tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. Considerando el origen de los NNA que migran en las Américas debiera hacerse valer el derecho a usar la propia lengua y a ser auxiliado por un intérprete.

La participación activa de niños/as y adolescentes, el acceso a la información, el ejercicio de emitir opinión sobre las decisiones que les conciernen y ser escuchados por parte de los adultos, es reconocido expresamente por la Convención sobre los Derechos del Niño. Los alcances del principio/derecho a la participación se esclarecen y profundizan en la Observación General número 12 elaborada por el Comité de los Derechos del Niño en el 2009.

En este sentido es importante que se desarrolle una *escucha responsable* por parte de los funcionarios que realizan entrevistas, evitando por ejemplo interrupciones en el relato de los NNA, de modo de no re- victimizar a éstos. Asimismo, que al proporcionarles información ésta sea clara, precisa y a través de procedimientos adecuados como ya la Corte lo ha señalado y que ha sido recogido en el documento de solicitud presentado.

Es necesario que en los procedimientos migratorios estén integrada la dimensión de género en su diseño e implementación; ya que las causas, características del viaje que se emprende, vivencia de la migración y reintegración familiar y al lugar de origen, están atravesadas por características y vulnerabilidades distintas según se trata de hombres y mujeres.

Resulta relevante que los Estados avancen en la generación de sistemas de registro e información de los NNA no acompañados que orienten la toma de decisiones y despliegue de acciones de las instituciones involucradas en el circuito de atención.

Es recomendable que las instituciones abocadas a la protección de los NNA o entes rectores de niñez y adolescencia en los Estados, generen las condiciones y dispongan recursos para generar un acompañamiento al proceso de recepción de los NNA migrantes no acompañados que son repatriados desde otros Estados, en los puntos fronterizos o próximo a éstos. Mencionamos en el documento la experiencia de México al contar con un Oficial de Protección a la Infancia, OPI, que depende del Instituto Nacional de Migración y su función es acompañar y apoyar al niño o niña en todo el proceso, hasta la ejecución de la medida que se resolvió.

Sobre este punto es necesario enfatizar que las garantías del debido proceso que pueda determinar la Corte a la luz de los artículos citados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la solicitud de opinión consultiva presentada contemplan condiciones tanto generales como especiales y diferenciadas que se deben en razón de la condición de niño o niña.

3. Estándares para la aplicación de medidas cautelares en un procedimiento migratorio sobre la base del principio de no detención de niñas y niños migrantes.

Entendiendo la importancia de la existencia de medidas cautelares en un procedimiento migratorio, no se puede olvidar que sobre el mismo prima el derecho de la niña o niño a las medidas de protección que requiere; en este sentido los Estados deben contar con medidas de protección para niños y niñas adecuadas, tanto si están o no acompañados por su familia y que permitan a su vez de forma accesoria servir de medida cautelar.

La privación de la libertad respecto de niñas y niños no debiera ser adoptada como medida cautelar en un procedimiento migratorio, pues la migración por parte de menores de edad no es causal para la privación de libertad, y de acuerdo a los instrumentos internacionales son

sujetos de protección que debe estar orientada a garantizar y restituir sus derechos. En el caso de que los mismos se encuentren acompañados por familiares adultos y más aún si son sus padres debería considerarse la medida cautelar de privación de la libertad de éstos como última acción y en caso de que la misma como última medida sea aplicada se deberá garantizar que en su cumplimiento se establezcan mecanismos que permitan el relacionamiento entre los niños y niñas y sus familiares e incluso el fortalecimiento de su vínculo, salvo por motivos justificados aquello no correspondiese.

Es recomendable que las únicas autoridades con competencia para asegurar NNA migrantes sea la institución responsable de migración en los Estados. No obstante, los funcionarios de las distintas instituciones involucradas en atención a NNA o en temas migratorios deben contar con orientaciones claras respecto a los procedimientos a seguir y derivaciones a realizar en caso de detectar a un NNA migrante no acompañado en territorio nacional.

4. Medidas de protección de derechos que no implican restricciones a la libertad

Las medidas de protección deben responder a las necesidades previamente identificadas, deben ser integrales sin dejar de atender las particularidades que una determinada niña o niño puedan requerir y, orientadas a satisfacer en la mejor forma el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no debiendo implicar restricciones a la libertad. Como se señala en la Observación General nº6, “por la regla general, no se privará de libertad a los menores”⁴.

Deben contemplarse procedimientos comunes y/o mecanismos de cooperación entre los Estados que permitan la continuidad de medidas de protección adoptadas a favor de una niña o niño cuando este, si es lo oportuno, ha retornado a su país de origen.

La opinión consultiva OC-17/2002 referida a la condición jurídica y derechos humanos del niño señala “La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño.” Siendo con ello la opinión número 6 “Que para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.”

5. Obligaciones estatales en casos de custodia de niños y niñas por motivos migratorios

Los niños, niñas y adolescentes no acompañados extranjeros tienen derecho a recibir el mismo trato y a disfrutar de los mismos derechos que las personas menores de edad del país receptor

⁴ IIN – Políticas públicas y Derechos Humanos del Niño – Observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño, Observación General nº6. Montevideo, Uruguay, Nov. 2007

y las instituciones y funcionarios de dicho Estado deben estar informadas de ello y garantizar el acceso a salud y educación, alimentación, recreación, entre otros.

La determinación del interés superior del niño exige una evaluación clara y a fondo de la identidad de éste y, en particular, de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección.

Los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados nunca deberán ser criminalizados y sus derechos deberán ser garantizados siempre independientemente de su estatus migratorio. Los NNA Migrantes No Acompañados que han sido víctimas de Trata requieren de atención y cuidados especiales. Así, una vez identificados, debe brindárseles asistencia médica y psicológica idónea. En general se recomienda que los Estados puedan definir y establecer procedimientos y hojas de ruta particulares para el operar de las instituciones en estos casos.

Tan importante como la atención en el proceso de detección y repatriación de los NNA migrantes no acompañados, lo es la atención en el proceso post-migratorio, toda vez que los Estados deben desplegar acciones y disponer recursos para contar con la institucionalidad y condiciones necesarias para la protección de los NNA nacionales y extranjeros que requieran de medidas temporales o definitivas, cuando no es posible o resulta un riesgo de vulneración su reunificación con la familia en el lugar de origen. En este sentido, es importante una estrecha articulación con las políticas y programas de protección de NNA y las políticas sociales de carácter universal que a esta franja se destinen.

En particular, es recomendable que los Estados generen medidas de acompañamiento psicosocial a la reintegración de los NNA a sus familias y comunidades de origen, reinserción educativa, trabajo de retorno a la cotidianidad y un abordaje sobre el estrés y trauma acumulado. Asimismo se requiere impulsar programas e iniciativas orientadas a la prevención en lugares de origen, en sintonía con el conjunto de programas sociales que desarrolla el Estado en los niveles locales, principalmente.

Se debe promover la generación y fortalecimiento de ámbitos de coordinación interinstitucional al interior de los Estados, sobre todo en el ámbito local, que aborden la temática de la niñez y adolescencia migrante de manera integral y coherente, acuerden criterios de intervención, revisen y definan responsabilidades de cada institución involucrada en el proceso y propicien el seguimiento y evaluación de las acciones y procesos desarrollados.

6. Garantías de debido proceso ante medidas que impliquen restricciones a la libertad personal de niños y niñas migrantes.

Como ya se ha señalado las medidas cautelares o de protección que brinden los Estados a niñas, niños y adolescentes deben ser ajenos a la privación de la libertad.

No obstante de las prohibiciones y limitaciones referidas a la privación de la libertad de niños, niñas y adolescentes migrantes en el marco de los Derechos humanos. En caso de adoptarse de forma excepcional una medida que restrinja el derecho a la libertad de una niña, niño o adolescente migrante, incluso cuando se alega la misma como parte de su protección y seguridad, cuando no ha sido posible adoptar otra medida o aquellas han sido ineficaces, los

Estados deben generar y velar por el cumplimiento de las garantías procesales (derecho a ser informado en su idioma, de forma clara y comprensible según se edad y desarrollo, el control judicial inmediato para determinar la legalidad de la medida, a establecer contacto con sus familiares, a la asistencia consular, a recibir asistencia legal adecuada y de forma gratuita, etc.) siempre con la consideración especial a su edad y grado de desarrollo para facilitar su ejercicio generándose mecanismos especiales y adecuados para tal fin.

7. El principio de no devolución en relación con los niños y niñas migrantes.

En cumplimiento de las obligaciones resultantes de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los Estados no trasladarán al menor de edad a un país en el que haya motivos racionales para pensar que existe un peligro real de daño irreparable para el menor.⁵ Asimismo lo establece la Convención Americana en su artículo 22.8 que “en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”⁶.

En concordancia con lo señalado en el texto de la Opinión Consultiva, en el que señala que los Estados deben asegurar todas las condiciones para que el retorno de un niño o niña a su país de origen sea seguro y que no existen condiciones que configuren peligro para su integridad física y emocional. En este sentido, “debe quedar igualmente establecido que cada decisión de repatriación debe ser resultado de un procedimiento que respete el debido proceso legal, estar basada en las circunstancias del caso y respetar los principios y normas de derechos humanos aplicables a cada situación”⁷.

En este sentido se refuerza algunos de los aspectos mencionados anteriormente, relativos a la función que tiene la entrevista en la determinación de la situación de un niño o niña y el aseguramiento de la escucha de los niños, niñas y adolescentes; asimismo, la determinación de un tutor que lo acompañe durante todo el proceso. La determinación de la solución debe estar enmarcada en la garantía de los derechos y respeto del interés superior del niño.

8. Procedimiento de identificación de necesidades de protección internacional de refugiados.

Es necesario que el personal de migración que atiende (“asegura”) a un NNA migrantes no acompañado tenga el conocimiento y capacidades específicas para informarle adecuada y oportunamente al niño, niña o adolescente su derecho a solicitar asilo o refugio.

⁵ Observación General N.6, Comité de los Derechos del Niño, Numeral 26, literal f) Respeto al Principio de No Devolución

⁶ UNICEF - Estudio sobre los estándares jurídicos básicos aplicables a niños y niñas migrantes en situación migratoria irregular en América Latina y el Caribe: Estándares jurídicos básicos y líneas de acción para su protección. Febrero 2009, www.unicef.org/lac/UNICEF_MIGRACION_NINOS.pdf

⁷ Ídem.

En los casos que el perfil del NNA solicitante de refugio no cumpla con las características para tal efecto, las autoridades del Estado receptor, en coordinación con la Representación Consular o Diplomática del Estado de origen, deberán definir las medidas de protección humanitaria temporales o permanentes, que de acuerdo con el interés superior del NNA deban ser adoptadas.

Algunas de las condiciones o factores de riesgo en relación a la solicitud de refugio podrían ser: Amenazas en contra de su vida, hostigamiento por grupos del crimen organizado, ser víctima de trata en cualquiera de sus modalidades, violencia intrafamiliar o maltrato infantil entre otros.

Si habiendo agotado otras posibilidades se ha establecido que el Refugio constituye la opción más acertada en atención al “interés superior del niño” las autoridades a cargo deberán priorizar las solicitudes de la condición de refugiado de NNA Migrantes No Acompañados, considerando su vulnerabilidad y necesidades especiales, así como realizar todos los esfuerzos posibles por llegar a una decisión pronta. En estos casos se espera que los Estados puedan generar las acciones necesarias para que el NNA sea acogido en una institución que favorezca el desarrollo integral del mismo y le permita integrarse plenamente a la sociedad que lo recibe.

9. Derecho a la vida familiar de los niños y niñas en casos de disponerse la expulsión de los padres.

El respeto del derecho a la unidad familiar exige no sólo que los Estados se abstengan de realizar acciones que resulten en la separación familiar, sino también que adopten medidas para mantener la unidad familiar y reunificar a los familiares que se hayan separado; siempre y cuando ello no suponga riesgo de vulneración de los derechos del NNA.

En este marco, la entrevista es una herramienta fundamental y que debe estar orientada a la tarea de identificar si el recurso familiar es protector o no, y en función de ello tomar las decisiones más pertinentes y adecuadas teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Respecto a este punto es importante generar las condiciones para que los NNA puedan mantenerse junto a sus familiares en los procesos migratorios, salvo que éstos representan una amenaza de vulneración a sus derechos. Para esto el Estado incluso debe disponer de infraestructura suficiente y adecuada para facilitar esta vida familiar, sin implicar la separación del niño de su grupo familiar.

En los casos en que por la aplicación del ius solis no procedería la expulsión de un niño, niña o adolescente pero si la de sus padres, es necesario la adopción de otras medidas que propendan a garantizar el derecho de la niña o niño a desarrollarse junto a su familia sin perjuicio de mantener los derechos que le pudieran corresponder por la aplicación del ius solis.